

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Procesadora de Algas y Estación de Servicio".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000064

Iquique, 09 AGO. 2018

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 19 de junio y presentada el 21 de junio, ambas de 2018, por la señora Verónica Vega Jiménez respecto de la ejecución del proyecto "Planta Procesadora de Algas y Estación de Servicio" a ejecutarse en la localidad de Pisagua.
4. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de la solicitud de consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 21 de junio de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - a) El proyecto corresponde a la instalación y operación de una planta procesadora de algas pardas y una estación de servicios para el expendio minorista de combustible diésel.

El proyecto se desarrollará sobre una superficie de 5.000 m<sup>2</sup>, en caleta Pisagua, a 210 m al este de la ruta A-40, km 33,85, noreste de Pisagua, comuna de Huara, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, individualizado en el Plano N° 01404-2625-C-R, Rol S.I.T. N° 199-2, cuyas coordenadas geográficas, son las siguientes:

Vértice	Norte	Este
1	7.834.337,73	374.784,07
2	7.834.326,39	374.832,77
3	7.834.228,99	374.810,08
4	7.834.240,33	374.761,39

- b) La Planta Procesadora de Algas Pardas, corresponde a la compra, transformación y venta de algas pardas para ser comercializadas en el territorio nacional y la exportación a países asiáticos cuyo volumen de materia prima a utilizar será de hasta 400 ton/mes, de acuerdo a lo siguiente:

- Compra en playa de algas semi secas.
- Tendido y secado de algas (3 a 7 días).
- Picado de algas en molino chancador.
- Envasado en sacos para la distribución.

En esta área, en términos generales, se consideran las siguientes instalaciones:

- Sector productivo:
  - ✓ Sector de envasado
  - ✓ Molino chancador
- Sector de apoyo:
  - ✓ Sala de combustible
  - ✓ Sala de generador
  - ✓ Baños
  - ✓ Vestidores
  - ✓ Depósito de botes campamento con cocina, comedor y dormitorios.

- c) La Estación de Servicios, operará mediante la instalación de dos estanques de combustible diésel, una zona de descarga y una para venta de diésel. En esta área, se considera:

- ✓ Baño y vestidor
- ✓ Sombreadero
- ✓ Dos estanques de combustibles de 5.000 litros cada uno.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto corresponde a una planta procesadora de algas y una estación de servicios para el expendio de combustible diésel.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, corresponde analizar los siguientes literales:
- ...
- e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;*
- n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*

- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.
- c. Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:
- e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*  
...  
e.6. *Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).*
- n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*  
...  
*“Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.*
- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.
5. Que, los antecedentes presentados y expuestos en el considerando 1 anterior, permiten concluir que:
- El proyecto “Planta Procesadora de Algas Pardas y Estación de Servicio” contará con una capacidad de almacenamiento de 10.000 litros de combustible diésel, capacidad menor al valor establecido en el literal e.6 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
  - El proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en la letra n) de la Ley y del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de materia prima a procesar, será de 400 t/mes, valor inferior a lo establecido en este cuerpo normativo.
  - Respecto de lo señalado en el literal p) y utilizando la herramienta “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, es posible señalar que según las coordenadas proporcionadas por el titular, el Proyecto no se ejecutará dentro de áreas colocadas bajo protección oficial.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto denominado “Planta Procesadora de Algas y Estación de Servicio”, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Vega Jiménez, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Patricio Meza Guerrero**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
S. Mgr

Distribución:

- Sra. Verónica Vega Jiménez – Armada de Chile N° 2311 - Iquique.

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA